

Boletín



Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, dentro de los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se ordena que se publique la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. **Reales Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadración, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 15 »
A los Ayuntamientos, un semestre. 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantas Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su imper ante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 183 de 2 Julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Concluidos ya los trabajos de extinción en la mayor parte de las provincias en que existe plaga de langosta, por haber levantado el vuelo el insecto, teniendo la fortuna de que no haya causado daños de consideración en los sembrados, habiéndose contado con los recursos que para su extinción han facilitado los pueblos y Juntas locales y aquellos otros que procedentes de campañas anteriores tenía este Ministerio, se hace preciso dictar las órdenes necesarias para que sean vigiados constantemente aquellos puntos en que se verifique la aovación, con objeto de poder realizar una campaña próxima de otoño é invierno eficaz y completa, toda vez que la plaga tiende á decrecer por virtud de los trabajos verificados.

El art. 58 de la vigente ley de Plagas del campo de 21 de Mayo de 1908 determina que las Juntas locales de defensa deben girar por sí ó por las personas que se designen en la época actual una visita á los términos municipales para poder denunciar los terrenos en que la plaga haga la aovación, poniéndolo en conocimiento inmediato del Gobernador civil de la provincia respectiva, encargado por Real decreto de 16 de Diciembre de 1910 de la ejecución de la ley, para que éste disponga inmediatamente que el personal agronómico visite los términos invadidos, verificando el acotamiento de lo que sea indispensable para roturar y no perjudicar á los propietarios, debiendo quedar formada la completa relación de los

terrenos en que se necesite hacer trabajos de extinción antes del 31 de Agosto y formándose por las respectivas Juntas locales los presupuestos que determina el artículo 70 de la ley, teniendo en cuenta lo que preceptúa el capítulo 3.º de la misma; y á este fin,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por los Gobernadores civiles de las provincias de Albacete, Almería, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Canarias, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Guadalupe, Huelva, Jaén, León, Madrid, Málaga, Salamanca, Sevilla, Toledo y Zamora se dicten desde luego cuantas medidas sean necesarias para el cumplimiento de la ley por las Juntas locales de extinción, así como que se encargue á los Ingenieros y Ayudantes de todas clases, los guardas, Guardia civil, pastores y todos los que por motivo del cargo que desempeñan estén continuamente en el campo se observen los vuelos y revuelos de la langosta para ver los sitios donde efectúa la aovación, denunciando los terrenos que queden invadidos á las oficinas del Servicio agronómico provincial.

2.º Que los Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas ordenen inmediatamente que reciban las denuncias su comprobación y acotamiento, lo más exacto posible, por el personal correspondiente para que no se efectúen operaciones de extinción más que en aquellos puntos dentro de cada finca en que sea preciso.

3.º Una vez comprobada la existencia de la plaga, las Juntas locales formarán, sin excusa ni pretexto alguno, el presupuesto correspondiente para los gastos de extinción en el estado de canuto, teniendo en cuenta lo que preceptúa el capítulo 3.º de la ley y ateniéndose en todas sus partes á la misma.

4.º Los Gobernadores civiles cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que existan constituidas las Juntas locales, comunicando á este Ministerio las que no funcionen para poder aplicarles cuantas penalidades autoriza la ley.

5.º El Ingeniero Jefe de la Sección agronómica comunicará á V. I. cada diez días las denuncias de los terrenos invadidos para formar un estado verdadero de la plaga en la respectiva provincia; y

6.º Queda V. I. autorizado para imponer cuantos correctivos sean precisos para hacer que la ley sea cumplida en todas sus partes.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos

años. Madrid 26 de Junio de 1913.—Gasset.—Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

(«Gaceta» núm. 179 de 28 Junio.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Real decreto de 5 de Mayo último, reorganizando la inspección de primera enseñanza,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido dictar las siguientes reglas complementarias y explicativas de aquella disposición:

1.ª Todos los funcionarios pertenecientes á la inspección á que se refiere el artículo 8.º del Real decreto de 5 de Mayo último, tendrán la denominación de Inspectores profesionales de primera enseñanza.

Las atribuciones directivas se encomiendan en cada provincia al que tenga puesto superior en el escalafón, con la denominación de Inspector Jefe provincial.

Sin perjuicio de lo que dispone el artículo 15 del Real decreto citado, la Dirección General podrá autorizar la continuación en el cargo de Inspector Jefe al que hubiere de cesar en el caso previsto en dicho artículo, siempre que su categoría no sea inferior á la del Inspector con número anterior en el escalafón que se destine á la provincia de que se trate.

2.ª Con arreglo á lo prevenido en el artículo 6.º del Real decreto, sólo podrán ser nombrados Inspectores especiales quienes por su aptitud, jerarquía y funciones estén capacitados para ello. Así, los Establecimientos docentes podrán ser inspeccionados por Profesores de las más altas categorías dentro del escalafón respectivo; los Inspectores, por funcionarios del mismo Cuerpo de categorías superior y por individuos del Profesorado universitario y de segunda enseñanza, y el personal de las Secciones administrativas, por funcionarios que, con más alta categoría que los Jefes de ellas, ejerzan cargo administrativo dependiente del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Los Consejeros de Instrucción pública podrán ser nombrados Inspectores especiales, sin necesidad de reunir ninguno de los anteriores requisitos.

3.ª Los Inspectores de cada provincia turnarán cada dos años en

sus zonas de visita, siempre que la Dirección general lo estime conveniente á los fines de la enseñanza y así lo autorice expresamente.

4.ª A los efectos del artículo 18, cada Inspector tendrá jurisdicción exclusiva sobre las Escuelas de la respectiva zona, sin que en ella pueda efectuar visitas otro Inspector si no está expresamente autorizado para ello por la Dirección general.

5.ª Todos los Inspectores profesionales de cada provincia ejercerán dentro de su zona las atribuciones que el artículo 19 confiere á los Inspectores Jefes provinciales, excepto las siguientes, que serán exclusivas de estos últimos:

a) Cumplir y hacer que se cumplan por los demás Inspectores de la provincia las órdenes é instrucciones que reciba de la Superioridad.

b) Convocar y presidir las sesiones que los Inspectores de cada provincia celebren para tratar los asuntos que á la Inspección interresen.

Estas sesiones se celebrarán por lo menos cada mes, levantándose acta en un libro que al efecto llevará el Inspector Jefe.

c) Anunciar en el Boletín Oficial, autorizado por el Gobernador los concursos de traslado á que se refiere el número 5.º del artículo 19 del Real decreto.

Los solicitantes elevarán sus instancias al Inspector Jefe provincial, el cual terminado el plazo enviará el expediente con su informe á la Sección administrativa para resolución definitiva, dentro de las siguientes condiciones de preferencia:

a) Mayor tiempo de servicios en la Escuela desde la cual se solicite el traslado.

b) Mayor tiempo de servicios en la localidad.

c) Mayor categoría del solicitante, y dentro de ésta número más bajo en el escalafón general.

Cuando en estos concursillos se provean direcciones de Escuelas graduadas, será condición precisa que los designados sean también en la localidad Directores de graduadas con igual ó mayor número de Secciones que la plaza á proveer, declarándose en otro caso desierto el concurso.

d) Dirigir el servicio de la Biblioteca circulante, auxiliado por los demás Inspectores, y llevar los libros necesarios, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden á las Inspectorías por igual concepto, en las capitales de Distrito universitario.

e) Informar los escalafones de

los Maestros para el percibo del aumento gradual de sueldo.

f) Aprobar los traslados de las Escuelas á otros locales y las reformas de los mismos, previo informe del Inspector correspondiente ó de los Delegados de la Inspección.

g) Determinar los trabajos á que han de quedar afectos los Inspectores comprendidos en el art. 45 del Real decreto.

h) Informar en los expedientes de dispensa de defecto físico para ejercer el Magisterio y, con los Inspectores de zona, los expedientes de licencias ilimitadas para asuntos propios que soliciten los Maestros.

i) Despachar directamente con el Gobernador en aquellos asuntos de inspección que á esta Autoridad incumban, y con el Rector en las capitales del distrito, formando parte del Consejo Universitario para los asuntos relacionados con la primera enseñanza.

En ausencia del Inspector Jefe, le sustituirá en sus atribuciones el Inspector que le siga en el escalafón entre los de la provincia, encargándole aquel de la Jefatura mediante oficio.

6.^a Los Inspectores formarán libremente su itinerario, dentro de las condiciones del artículo 23 del Real decreto, elevando copia á la Inspección general. Dicho itinerario será firme si en el término de diez días no recibiere el Inspector orden en contrario de la Superioridad, pudiendo, pasado este plazo, comenzar la visita.

7.^a La autorización para el establecimiento de Escuela privadas se solicitará del Rectorado respectivo, por mediación y con informe del Inspector profesional á cuya zona pertenezcan dichas Escuelas. En el archivo de la Inspección provincial quedará el duplicado de cada uno de estos expedientes.

8.^a Las propuestas de visitas extraordinarias que formulen los Inspectores se tramitarán directamente, y sin otra intervención, por la Inspección general, á los efectos del art. 27 del Real decreto.

9.^a Cuando un Inspector haya de hacer uso de la facultad que le confiere el art. 29 del Real decreto, elevará á la Dirección general una comunicación expresando concretamente los motivos de la visita extraordinaria, y, realizada ésta, enviará un informe detallando el resultado de su gestión.

10. Con arreglo al art. 37 del Real decreto, se reputará como falta grave el desconocimiento probado de la legislación vigente que pudiera producir perjuicio notorio á los intereses de la enseñanza ó de los Maestros.

11. Las Autoridades locales y los Maestros se dirigirán para los asuntos técnicos que con las Escuelas se relacionen al Inspector profesional á cuya jurisdicción correspondan.

12. Los Licenciados en Derecho, Ciencias y Filosofía y Letras que aspiren á ingresar en la Inspección, según determina el art. 50 del Real decreto, deberán acreditar su aptitud pedagógica mediante el certificado correspondiente ó el título de Maestro superior.

13. Del derecho que concede el artículo 46 del Real decreto para que los Inspectores puedan pasar á las Escuelas Normales y los Profesores de estos Centros á la Inspección, sólo podrán hacer uso:

1.^o Los alumnos y alumnas de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

2.^o Los Inspectores con título normal que hayan ingresado en la Inspección mediante oposición ó hayan aprobado los ejercicios de que habla el párrafo 1.^o del art. 55 del Real decreto, siempre que unos

y otros acrediten tres años de servicios en Escuela pública y posean el grado de Licenciado en Ciencias ó Filosofía y Letras, pudiendo con esto ser destinados á plazas de la correspondiente Sección.

3.^o Los demás Inspectores, con título normal ó superior equivalente, siempre que aprueben en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio los ejercicios especiales de aptitud al Profesorado de Escuelas Normales que en su día habrán de establecerse.

Los actuales Profesores de Escuelas Normales que deseen pasar á la Inspección habrán de reunir análogas condiciones, y sometiéndose, en el caso tercero, á pruebas especiales de aptitud para la Inspección, que también se determinarán.

Los Inspectores y Profesores de la Escuela Normal que pasen al otro Cuerpo conservarán su número, sueldo y categoría en el Escalafón de que procedan con los derechos correspondientes, en tanto no se dicten disposiciones sobre el particular.

11. Se hacen extensivos á los Inspectores de Primera enseñanza y sus consortes los beneficios sobre preferencia en los concursos y traslados fuera de ellos establecidos para los Maestros en los Reglamentos de 15 de Abril y 25 de Agosto y Real orden de 28 de Mayo de 1911.

15. Las Inspectoras de Primera enseñanza tendrán, en relación con las Escuelas que les estén asignadas, las mismas atribuciones que el Real decreto y esta Real orden conceden á los Inspectores, correspondiendo siempre á dichas Inspectoras la visita á las Escuelas de niñas, párvulos y adultas de la capital donde tengan su residencia, quedando todas las demás de dicha capital á cargo de los Inspectores Jefes.

Las Inspectoras ocuparán en el escalafón general del Cuerpo el lugar á que tengan derecho, pudiendo tomar parte en los concursos de traslado á las plazas de Inspectoras vacantes y en los concursos generales de ascenso en iguales condiciones que los Inspectores.

16. Toda plaza que resulte vacante, sea cualquiera la categoría de Inspector que la hubiese producido, se proveerá por concurso de traslado, según determinan los artículos 57 y 58 del Real decreto.

17. En los concursos de mérito, á que se refiere el artículo 55, se dará preferencia al aspirante que reúna todas las condiciones que allí se determinan, y si hubiere varios en este caso, al que las acredite en más alto grado.

En igualdad de circunstancias se considerarán también como méritos especiales los viajes para ampliación de estudios en el extranjero, la colaboración en las obras complementarias de la Escuela, cursos, misiones, Bibliotecas, delegaciones y otros servicios que organice el Ministerio para el mejoramiento de la enseñanza y de la cultura del Magisterio.

18. En las provincias donde haya un solo Inspector, éste asumirá todas las atribuciones que se derivan del Real decreto y de esta Real orden, y procurará hacer compatible su labor principal, de visita á las Escuelas, con los trabajos de oficina, en tanto no se verifique una nueva distribución y aumento de personal de inspección.

19. La Dirección general propondrá al Ministro el Reglamento de los ejercicios de oposición para el ingreso en el Cuerpo de Inspectores y los de aptitud para la Inspección y Profesorado de Escuelas Normales, publicará el modelo del boletín á que se refiere el artículo 24 del Real decreto y dictará las demás instruc-

ciones que considere oportunas para la más acertada aplicación de las disposiciones vigentes que no requieran resolución ministerial.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1913.—*Ruiz Giménez*.—Señor Director general de Primera enseñanza.

(«Gaceta» núm. 178 de 27 de Junio.)

Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto general y Técnico de San Sebastián la plaza de Profesor de Caligrafía, dotada con el sueldo de 1.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Diciembre de 1912 y Real orden de esta fecha.

Los Profesores numerarios de la misma asignatura que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid.»

Sólo pueden aspirar á dicha plaza los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual clase y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Profesores elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 29 de Mayo de 1913.—El Subsecretario, A. Mendoza.

(«Gaceta» núm. 167 de 16 Junio.)

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Santiago de Cuba, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Joaquín Fernández Martínez, natural de la villa del Río (Lugo), de 36 años, soltero, hijo de Ramón y Petra.

Madrid 24 de Junio de 1913.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

El Cónsul de España en Buenos Aires, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Máximo Argüelles Estrella, ocurrido en 1.^o de Abril de 1912 en el Casco Santafesino, provincia de Santa Fé.

Madrid 24 de Junio de 1913.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

(«Gaceta» núm. 178 de 27 Junio.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.488.

SECRETARIA.—NEGOCIADO 4.^o

Circular.

El Alcalde de Aledo participa á este Gobierno, que en el sitio deno-

minado «Prado del charco Salado», de aquel término municipal, han sido halladas por el Guarda municipal Jurado Salvador Sánchez Andreu, tres caballerías de las señas que á continuación se indican, sin que se sepa hasta la fecha quienes puedan ser sus dueños; las cuales han quedado depositadas en la Posada de aquel pueblo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los que puedan ser dueños de dichos semovientes.

Señas de los mismos:

Un caballo blanco con pintas negras en el cuerpo, hierro en el anca izquierda figurando un círculo y una flecha, alzada regular, herrado de las cuatro patas, y de 12 á 14 años.

Una mula negra, menos de la marca, con una pinta blanca en el costillar derecho, herrada de las cuatro patas y de 10 á 12 años.

Una pollina castaña oscura de 18 meses.

Murcia 3 de Julio de 1913.

El Gobernador interino,

Diego Hernández Montesinos.

Número 1.480.

INSPECCIÓN PROVINCIAL DE 1.^a ENSEÑANZA

DE MURCIA

Circular.

Construcciones escolares. — Reglas á que han de sujetarse los proyectos.

Los Ayuntamientos españoles y gran número de amantes de la cultura, dándose cuenta de la gran importancia social de la escuela primaria, han empezado una era de salvación que llena de alegría á todos y que al beneficiar la enseñanza de la niñez enaltecen á la patria.

Esta iniciativa se caracteriza por el afán de construir edificios con destino á escuelas nacionales, y la Superioridad, queriendo encauzar estos entusiasmos para que no resulten estériles tan buenos deseos, tiene gran interés en que llegue á conocimiento de todos, que para realizar tales obras, se tengan en cuenta la circular de la Dirección general de 14 de Junio de 1911, y las notas sobre construcciones escolares del Museo pedagógico, contenidas en el libro «Arquitectura escolar.—Instrucciones» editado por la Dirección general en 1912.

Tanto las disposiciones citadas como los «planos con presupuestos reducidos», están en esta Inspección á disposición de los buenos patriotas y Ayuntamientos que deseen construir edificios escolares, teniendo necesidad de advertir, el Inspector que subscribe, que no siendo aplicable el tipo antiguo de «Grupo escolar» hay que tomar por modelo el de «Escuelas graduadas» que es lo exigido por la Pedagogía moderna y el que está dentro de la legislación vigente; y por tanto serán rechazados los proyectos que no se ajusten á las disposiciones citadas, exceptuando los de las pequeñas localidades que por su corto censo, solo necesiten construir escuelas unitarias.

Murcia 30 de Junio de 1913.—El Inspector provincial, Ezequiel Cazaña Ruiz.

Número 1.481.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE OBRAS PÚBLICAS
de la
PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

El Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de esta provincia, participa a este Gobierno haberse efectuado la recepción definitiva de las obras de nueva construcción de la carretera de la del Alto de las Atalayas a Murcia a la de Murcia a Granada, siendo el pueblo donde han radicado las obras Murcia.

Lo que se publica en este *Boletín Oficial*, para conocimiento del Alcalde del respectivo Municipio, a fin de que se sirva remitir a la Jefatura de Obras públicas, las certificaciones en crédito de que no existen reclamaciones contra el contratista, dentro del plazo de treinta días, y terminado éste, sin que hayan sido enviadas dichas certificaciones se entenderá no hay reclamación alguna como previene la R. O. de 3 de Agosto de 1910.

Cuarta sección.

Número 1.459.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE ADUANAS
DE CARTAGENA

Don Ramón Portillo Roldán, Administrador de la Aduana de Cartagena,

Hace saber: Que esta Aduana ha declarado el abandono de dos fardos con peso de 100 kilogramos, conteniendo 25 cestos de caña que consignados a D. José Sánchez, trajo a este puerto el vapor «Turia», procedente de Orán, el día 30 de Julio de 1912, por no haberse presentado su consignatario a despacharlo ni aceptada la consignación las entidades oficiales invitadas a ello.

Y a los efectos del art. 281 de las Ordenanzas de Aduanas, se publica esta resolución tres días consecutivos en el *Boletín Oficial* de esta provincia, y se fija un plazo de veinte para que pueda reclamar quien se crea con derecho; pasados los cuales sin reclamación, se subastarán públicamente los mencionados 25 cestos.

Cartagena 28 de Junio de 1913.—
R. Portillo Roldán.

Número 1.482.

Requisitoria

Ruiz Asensio Diego, natural de Lorca (Murcia) profesión jornalero, de veintidós años de edad, estatura 1'675 metros, domiciliado últimamente en la diputación de la Hoya, término municipal de Lorca (Murcia), procesado por haber faltado a concentración, comparecerá en término de treinta días, ante Don Serapio Martínez Iñiguez, Primer Teniente Juez instructor del Regimiento de Infantería de Sevilla, número treinta y tres, de guarnición en Cartagena.

Cartagena veintinueve de Junio de mil novecientos trece.—El Juez instructor, Serapio Martínez.

Quinta sección,

Número 816.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.^a.—
Término municipal de Murcia.
—Contribución urbana.—Primer trimestre de 1913.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha 16 de Abril último, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

DESCONOCIDOS

Herederos de Miguel García, 2'11 pesetas.

Antonio Onofre, 2'11.

José Madrid, 2'50.

El mismo, 3'34.

José Sánchez, 1'67.

Viuda de Pedro Hernández, 1'67.

Juan Vicente Muñoz, 1'67.

Andrés Vera, 1'67.

Antonio Hurtado, 4'07.

Juan Bernal, 1'67.

El mismo, 3'34.

Herederos de Benigno Gallego, 2'50.

Encarnación Soto, 5.

José Lajarín, 1'67.

Antonio Carreño, 2'11.

Juan Martínez, 1'67.

El mismo, 1'67.

Josefa Espinosa, 4'17.

Carmen Gallego, 2'34.

Josefa Lumeras, 2'11.

Herederos de Roque González, 2'11.

Francisco Soler, 1'67.

Victor Noguera, 1'67.

La misma, 2'51.

José Franco, 1'89.

Juan Vicente Muñoz, 1'50.

Herederos de María Lorca, 4'95

José Ros, 2'50.

Miguel Quesada, 2.

Francisco Caravaca, 3'34.

Juan Bernal, 2'50.

Francisco Torres, 2'51.

José Galindo, 3'78.

José Plana, 5'50.

Francisco Illán, 2'11.

Diego Avilés, 2'11.

Francisco Escámez, 1'50.

Gabriel Luján, 1'67.

Juan Orenes, 1'67.

Josefa Pérez, 2'51.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Marcia 8 de Mayo de 1913.—El Agente, Patricio López.

Número 1.907.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 4.^a.—
Ciudad de Lorca.—Contribución urbana.—Primer trimestre de 1912.

Don Ginés Caravajal Costa, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 22 de Abril, la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

MADRID

José Gabarrón Navarro, 14'58 pesetas.

Isidro Marín Pérez, 1'64.

ORCE

Andrés Martos Mateos, 1'71 pesetas.

SEVILLA

Marqués del Moscoso, 12'81 pesetas.

TOLEDO

M.^o Concepción Hernández Ros, 3'43.

VELEZ RUBIO

María Carlón Andrés, 1'57 pesetas.

José Carlón Gómez, 2'67.

VELEZ BLANCO

María Carrasco Moreno, 3'43 pesetas.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se

publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Lorca 22 de Mayo de 1913.—El Agente, Ginés Caravajal.

Número 1.707.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 6.^a.—
Término municipal de Archena.
Contribución territorial.—Primer trimestre de 1912.

Don Mariano Ríos Guillamón, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 17 de Mayo último, la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

RICOTE

Severo Juan Gómez, 1'84 pesetas.

MURCIA

José María López Callejas, 5'89 pesetas.

Manuela López Callejas, 2'94.

José María López Hurtado, 16'76.

Victoriano López Tortosa, 31'34.

ULEA

Julián Valiente Melgarejo, 7'94 pesetas.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Molina 10 de Junio de 1913.—El Agente, Mariano Ríos.

Sexta sección.

Número 1.452.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ABANILLA

Extracto de los acuerdos tomados por la Junta municipal en las sesiones celebradas durante el mes de Mayo.

Extraordinaria del día 18.

Preside el Alcalde D. Antonio

Ruiz Atienza, y asisten los señores del Ayuntamiento Ruiz (Juan y Ginés), Rubira, Atienza, Martínez, Salar, Peñaranda, García y Rocamora, y Sres. Asociados Guardiola, Lifante, Alonso, Martínez, Jacobo y Riquelme.

Abierta la sesión y dada lectura de la celebrada por el Ayuntamiento en 29 de Abril último, donde se fijan las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1912, se acuerda por la Junta nombrar una Comisión compuesta de los señores D. Ginés Lifante, Lorenzo Guardiola y José Alonso, para que examinen dichas cuentas, aceptando acto seguido el cargo que se les confía.

Extraordinaria del día 30.

Preside D. Antonio Ruiz Atienza, Alcalde, y asisten los Concejales Sres. Ruiz (Juan y Ginés), Rubira, Atienza, Martínez, Salar, Peñaranda, Gaona y Rocamora, y señores Asociados Guardiola, Lizante, Alonso, Martínez, Jacobo y Riquelme, siendo aprobada el acta de la anterior.

Dada cuenta del objeto de la sesión y lectura por el Secretario, del dictamen definitivo en las cuentas municipales del año 1912, se puso por la presidencia á votación, acordándose por unanimidad aprobar dicho dictamen, quedando definitivamente el cargo en 52.563'08 pesetas, y la data en 52.459'28 pesetas, acordándose igualmente que dichas cuentas se remitan para su aprobación al Sr. Gobernador civil de la provincia.

Abanilla 5 de Junio de 1913.—El Secretario, Juan Sánchez.

Supletoria del día 13 de Junio.

En la sesión celebrada en este día, aparece un acuerdo aprobando el precedente extracto de sesiones, y que se remita al Sr. Gobernador para su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Abanilla 14 de Junio de 1913.—El Secretario, Juan Sánchez.—V.º B.º: El Alcalde, Ruiz.

Número 1.478.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MOLINA

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de esta villa en el mes de Enero último.

Sesión ordinaria del día 5.

Se aprueba el acta de la anterior. Se acuerda incluir en el padrón de vecinos pobres con opción á la asistencia médica gratuita, á Manuel Castellón.

Se aprueba el extracto de acuerdos de Diciembre.

También se aprueba la cuenta de lo recaudado por introducción de especies sujetas al impuesto de consumos, durante el mes de Diciembre último.

Ordinaria del día 12.

No se celebró por falta de asistencia de Sres. Concejales.

Ordinaria del día 19.

Se aprueba el acta de la anterior. A propuesta de la Junta de Guardería rural, se suprime una plaza de guarda municipal de campo, dejando la plantilla reducida á cuatro plazas. También se declara cesante al Cabo Pedro García, nombrando en su lugar al guarda José María Gambín.

Admitida la dimisión á la Junta de Guardería rural nombrada en sesión ordinaria de 7 de Enero de

1912, se nombra otra compuesta del Alcalde como Presidente, Depositario el segundo, Teniente Alcalde don José María Benito y Vocales los Concejales D. Joaquín Rodríguez y D. Manuel Martínez.

Se fija en cinco el número de secciones para el sorteo de los Vocales asociados de la Junta municipal en la renovación del presente año.

Ordinaria del día 26.

Se aprueba el acta de la anterior.

También se aprueba la distribución de fondos para el siguiente mes de Febrero.

Examinadas y aprobadas las listas de los contribuyentes, vecinos que corresponden á cada una de las secciones que se fijaron en la sesión de 19 de los corrientes, se acuerda dar cumplimiento á la regla 4.ª del art. 66 de la ley Municipal, publicándose el resultado.

Se nombra Recaudador y Agente ejecutivo para el cobro de los reparos de Guardería rural, á D. José Martínez Rodríguez.

Se acuerda incluir en el padrón de pobres para la asistencia médica, á los vecinos Francisco Hernández, Justo Ruiz y Francisco Martínez.

Se declaran definitivas las listas electorales de Compromisarios para Senadores, que han de regir en el corriente año.

Molina 1.º de Febrero de 1913.—El Secretario, Juan Lamarca.

Sesión ordinaria del día 9 de Febrero.

Se aprueba el precedente extracto, acordando su publicación en la forma que determina el art. 109 de la ley Municipal.—El Secretario, Lamarca.—V.º B.º: El Alcalde, Giner.

Octava sección.

Número 1.485.

JUZGADO MUNICIPAL DE CARTAGENA

Don Ramón Cañete Colón, Juez municipal de esta ciudad.

Por el presente hago saber: Que en el juicio verbal seguido por Don César Fernández-Villamarzo Cotanda, contra Don Fulgencio Díaz Bravo, se ha dictado sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva, dicen así:

Sentencia:

En la ciudad de Cartagena á diez de Junio de mil novecientos trece. El Señor Don Ramón Cañete Colón, Juez municipal de la misma y los Adjuntos Don José Antonio Sánchez Arias y Don Miguel Gonzalbes Villaplana: Habiendo visto las precedentes diligencias de juicio verbal seguidas por Don César Fernández-Villamarzo Cotanda, empleado, casado, mayor de edad, de esta vecindad, contra Fulgencio Díaz Bravo, casado, mayor de edad, de igual vecindad; y

Fallamos:

Que ratificando como ratificamos el embargo preventivo practicado en rebeldía de Don Fulgencio Díaz Bravo, y declarándole como le declaramos confeso en la posición formulada, le debemos condenar y condenamos á que abone á Don César Fernández-Villamarzo Cotanda, la cantidad de doscientas veinte pesetas que le reclama en su demanda y al pago de las costas. Así por esta nuestra sentencia que se notificará en la forma prevenida por la ley, la pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramón Cañete.—Miguel Gonzalbes.—José Antonio Sánchez.

Publicación:

La anterior sentencia fué leída y publicada en el día de su fecha. Cartagena diez de Junio de mil novecientos trece; doy fé.—C. Campoy.

Y para que sirva de notificación en forma al repetido Don Fulgencio Díaz Bravo, libro el presente que firmo en Cartagena á treinta de Junio de mil novecientos trece.—Ramón Cañete.—Ante mí: Adolfo Murcia.

Número 1.446.

JUZGADO MUNICIPAL DE CALASPARRA

Don José Velázquez Guillén, Juez municipal suplente en funciones del Juzgado de esta villa de Calasparra.

Hago saber: Que en el juicio verbal de faltas seguido ante este Tribunal, contra Antonio López Sánchez y otros, sobre juegos prohibidos, se ha dictado sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva, dicen así:

Sentencia:

En la villa de Calasparra á veinticuatro de Junio de mil novecientos trece: El Tribunal municipal compuesto de D. José Velázquez Guillén, Juez municipal suplente en funciones de este Juzgado, y los adjuntos D. Emilio Ruiz Galiano y Don Francisco Inocente Sánchez Guillén; habiendo visto las anteriores diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio Fiscal, y como denunciados D. Andrés Martínez Sánchez, D. Antonio de Padua Muñoz y D. Pedro Caba Torralva, Jefe é individuos del puesto de la Guardia civil; y de la otra como denunciados Antonio López Sánchez, Elviro Fernández Palacios, Manuel Quesada Fernández, José García Sánchez, Santos Fernández Carrasco, Pedro Moreno Robles, José Corbalán Vázquez, Sebastián Ríos Jara, Juan García Marín y Juan Portillo Puerta, cuyas circunstancias personales constan en autos, sobre juegos prohibidos; y

Fallamos:

Que debemos condenar y condenamos á Elviro Fernández Palacios, Manuel Quesada Fernández, José García Sánchez, Santos Fernández Carrasco, Pedro Moreno Robles, José Corbalán Vázquez, Sebastián Ríos Jara, Juan García Marín y Juan Portillo Puerta, en la multa de cinco pesetas á cada uno que harán efectivas en el papel de pagos al Estado, condenándoles en las costas de este juicio que satisfarán por novenas partes. Que asimismo debemos de absorber como absolvemos á Antonio López Sánchez, de la falta que se le imputa por no haber infringido artículo alguno del Código penal. Y por último, que no habiéndose recibido de la Superioridad el metálico, barajas, armas y demás efectos que le fueron ocupados á dichos denunciados, este Tribunal no puede declarar el comiso de los mismos. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, la que se notificará al Sr. Fiscal y denunciados, y para que llegue á conocimiento de los denunciados, se expedirá testimonio de la parte dispositiva de la misma, el que se le remitirá con atento oficio, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Velázquez Guillén.—Emilio Ruiz.—Francisco Sánchez.—Hay tres rúbricas.

Publicación:

Dada y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. D. José Velázquez Guillén, Juez municipal suplente en funciones y Presidente de este Tribunal, estando celebrando audiencia pública, y hallándose presente el infrascrito Secretario, en Calasparra á veinticuatro de Junio de mil novecientos trece, de que doy fé.—El Secretario, Antonio Martínez.—Hay una rúbrica.

Y para que sirva de notificación á los demandados Elviro Fernández Palacios y José García Sánchez, que se hallan en ignorado paradero, libro el presente que firmo en Calasparra á veinticinco de Junio de mil novecientos trece.—José Velázquez Guillén.—P. S. M., Antonio Martínez.

Número 1.483.

JUZGADO MUNICIPAL DE OJOS

Cédula de citación.

Don Pedro Martínez López, Juez municipal de esta villa.

Por providencia de esta fecha, se ha servido señalar para que tenga lugar el juicio verbal de faltas por uso de armas sin licencia, contra los vecinos de La Unión, hoy en ignorado paradero José López Cobacho, Antonio Sánchez Hernández y Angel Cánovas Inglés, el día último de los diez siguientes, á contar desde el en que aparezca inserta esta cédula en el *Boletín oficial* de la provincia, y hora de las diez, en la Sala Audiencia de este Juzgado sita en la Casa Consistorial, á cuyo fin se les cita por la presente de comparecencia ante este Tribunal en los mencionados día, hora y sitio; advertidos que de no comparecer, les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y para su publicación en el *Boletín Oficial*, libro la presente que firmo en Ojós á treinta de Junio de mil novecientos trece, de que certifico.—El Secretario, Celedonio Ayala.—V.º B.º: El Juez municipal, Martínez.

ANUNCIOS

CAJA DE AHORROS

BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Hellín, Elche, Yecla y Alcoy.

Se admiten imposiciones desde diez mil pesetas.

Se abonan intereses á raz. 1 de 20 anual.

Se reintegran los depósitos á la vista.

SITUACIÓN EN 21 JUNIO DE 1913

Saldo anterior	Pls.	15.019.177'37
Imposiciones durante la semana		435.878'04
Suma		15.455.055'41
Retiros		438.078'87
Saldo		15.016.976'54

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.